





OFICIO: CAP-DG-363-2016.
Dictamen Jurídico
EXPEDIENTE CG.007/2016.

Acapulco, Gro; a los 21 días del mes de Septiembre del 2016.

C. LUCIA CATALÁN VEGA P°R E S E N T E. RECIBI ORIGINAL

UL 05/0CT/16

dull catalan Vego.

Arq. JAVIER CHONA GUTIERREZ, en mi carácter de Director del Organismo Operador Municipal Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 46 fracción III y 55 fracción I de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, acuerdos uno, dos y tres del Acuerdo por el que se crea el Organismo Operador Municipal C.A.P.A.M.A., así como el artículo 20 fracción I, del complemento del Acuerdo de creación antes citado publicados en la Gaceta Municipal números 3 y 6 de fechas 31 de marzo y 14 de agosto del año 2003, así como los artículos 11 y 13 fracciones II y XIX, del Reglamento Interno de la citada dependencia, publicado en la Gaceta Municipal de fecha 30 de diciembre de dos mil ocho, año III, del volumen 20, Órgano de Difusión del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Los artículos 25, Fracción IV, VII y VIII, 31 Fracción XIX 72, 73,74, 75, 76, 77,78 79 del Reglamento interno de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; Guerrero, me permito exponer lo siguiente:

B

Por escrito de fecha 12 de Abril de 2016 en relación al expediente que al rubro se indica, derivado del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra por la Contraloría de esta Comisión en consecuencia jurídica y legal se llega a la determinación de emitir el presente dictamen bajo las







siguientes; antecedentes, hechos, pruebas y consideraciones legales que a continuación se detallan:

HECHOS

1.- Con fecha 24 de Febrero del año en curso, la usuaria mediante vía telefónica se inconformó por el mal trato recibido por la empleada la C. Lucía Catalán Vega ya que menciona que le brindaron una atención grosera y déspota.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL.- Oficio de fecha 12 de Abril del 2016 dirigido a la Subdirectora Jurídica; signado por el Contralor General de este Organismo; misma que está conformada por 1 Acta Administrativa de fecha 04 de marzo del año en curso.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Organismo Operador Municipal, denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento en base a las consideraciones que se consagra en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 1, 2, 3, 45, 46 fracción I, V, VI, XXI, XXII, 48, 52 fracción III, 53 fracción I, IV, VII, 55 fracción I, III, 63, 66, 75 fracción II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; artículos 31 fracción XI y 77 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; artículos 34, fracciones I, II, III, 35, fracción I, III de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; artículos 84, fracciones I, II, III, XVII, XXIV,









85, fracción VII, IX y XX, 86, punto 5, 97, fracción VI y 98 del Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y demás relativos y aplicables, en base al siguiente análisis.

Visto la integridad de las documentales reunidas en el expediente administrativo laboral que se resuelve, se valoran bajo la sana crítica inherente a su contenido, se observa que de las relaciones laborales habidas por Usted y demás personal con el Organismo Operador, se desprende que éste ente laboral no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato laboral de trabajo, según lo establecido por la ley de la materia y de ahí el hecho del levantamiento de las actas administrativas, como lo exigen las normas legales, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales de responsabilidad que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado sujeto de valoración real al contenido de las mismas, de ahí que necesariamente se le otorga valor probatorio pleno en su contenido intrínseco es aplicable esta

"ACTAS ADMINISTRATIVAS, CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO. Las actas administrativas que se levantan al empleado con motivo de faltas a su trabajo, carecen de valor probatorio si se practican sin la intervención de éste.

• Amparo directo 294/89. Casa Comercial de Chiapas, S.A., por conducto de su apoderado legal, Lic. Gerardo Constantino García. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López."

- K

De ahí que bajo la consideración de que efectivamente se cumplieron las formalidades esenciales del debido proceso administrativo, se tiene que en todo momento la C. Lucia Catalán Vega, le fue concedido el derecho de la garantía de audiencia, al haber sido citada y comparecer ante el órgano de control de



Av. Lic. Adolfo López Mateos, Esq. Teniente José Azueta s/n, Acapulco, Gro. Col. Centro C P. 39300 Fax. 483 3792 Tel 01 744 434 1400 página Web www.capama.gob.mxe.mailcapama@capama.gob.mx









manera voluntaria a rendir su declaración respecto de los hechos motivo del presente dictamen, mismas que quedaron asentadas en el acta administrativa y demás constancias, las cuales son motivo de valoración.

PRIMERO.- De la información recabada por el Órgano de Control Interno de éste Organismo Operador, en el ejercicio de la investigación de los procedimientos iniciados que obran en la Subdirección Jurídica mismos que se acreditan con las documentales ya mencionadas a las cuales se les otorga el valor pleno así mismo de acuerdo a lo establecido.

SEGUNDO.- Se determina la indisciplina cometida por la empleada la C. Lucia Catalán Vega, en el desempeño de sus funciones, ya que ha incurrido con su acto en una omisión a los preceptos que establecen los artículos 34 Fracción I, II Y III de la Ley 51 Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, 84 fracción II y XVI del Reglamento Interior de Trabajo y 134 fracción IV, VII de la Ley Federal de Trabajo. Que a la letra dice:

"Artículo 34.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I.- Desempeñar sus labores sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen y a la dirección de sus jefes, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados.
- II.- Observar buenas costumbres durante el servicio.
- * III.- Cumplir con las obligaciones que les imponga el Reglamento interior de Trabajo."

"Artículo 84.- Son obligaciones de los trabajadores:

- II.- Observar buenas costumbres durante el servicio,
- XVI.- Tratar con cortesía y diligencia al público.











IV.- Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmeros apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

VII.- Observar buenas costumbres durante el servicio."

Para tal efecto y dando seguimiento a la llamada telefónica presentada por la usuaria la en donde se inconforma sobre la atención brindada por la empleada la **C. Lucía Catalán Vega**, toda vez que al momento de presentarse la usuaria a la Gerencia Renacimiento a solicitar que se le respetará el abono por inconformidad (Opción 47) por la cantidad de \$500,00 pesos ya que había extraviado el recibo original cuya respuesta y comportamiento fue de una forma grosera y déspota.

Cabe hacer mención que el motivo de la queja fue resuelto a satisfacción de la usuaria quien acepto las disculpas ofrecidas por la empleada vía telefónica.

TERCERO.- Por lo que en consecuencia para la empleada, se determina <u>un</u> <u>extrañamiento laboral</u> para que obre en su expediente, por dirigirse de una forma inadecuada y apartada de lo que establecen las leyes y reglamentos que rigen a este Organismo Operador Municipal, debido al mal comportamiento y atención brindada a la usuaria la

al mismo tiempo se le recomienda brindar un trato digno a los compañeros, trabajadores y usuarios en general durante el desempeño de sus funciones a fin de evitar medidas disciplinarias más severas sin responsabilidad para este Organismo.



RESUELVE

PRIMERO.- Bajo el estudio realizado en las constancias que integran el expediente administrativo, se concluye que la **C. Lucia Catalán Vega**, es laboral y







administrativamente responsable de la falta prevista por el artículo 46 en su fracción V, de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y sancionada por la referida norma legal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se le impone a C. Lucia Catalán Vega, un extrañamiento laboral para que obre en su expediente, sanción que se especifica en el considerando tercero de la presente resolución, por lo que se le deberá de hacer saber al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, a fin de que proceda a la aplicación de la misma y conocimiento de la sanción, respectivamente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la C. Lucia Catalán Vega, el presente dictamen y por oficio al Director de Finanzas y Administración, Subdirectora Jurídica, Contralor General y Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

ATENTAMENTE

ARQ. JAVIER CHONA GUTIERREZ

DIRECTOR GENERAL